EXPEDIENTE: RR.SIP.0908/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Delegación Coyoacán	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y ordenarle que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada:

- Proporcione en el estado en que se encuentre en sus archivos, la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la ley, correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece.

- En caso de no contar con la información en medio electrónico, permita su acceso en copia simple previo pago de los derechos correspondientes o bien, mediante consulta directa previa justificación que se haga de dicha modalidad en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0908/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0908/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0406000060913, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"De acuerdo al Artículo 8 fracción VIII de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito conocer de 2010 a la fecha las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables."* (sic)

II. El seis de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"AL respecto le informo que la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos mercantiles hizo del conocimiento que no es obligación de esa Jefatura a realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, tomando en consideración lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece '…Quienes soliciten información pública tienen derecho, … a que ésta les sea proporcionada … a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma…', por lo que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Por lo anterior no se cuenta con una base de datos que contenga el campo de acciones u omisiones por el DRO, por lo que no es posible proporcionar dicha información." (sic)

III. El veintidós de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad, toda vez que se negó la información, pues el Ente Obligado debió dar acceso a la misma en el estado en que se encontraba.

IV. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de junio de dos mil trece, a través del oficio OIP/230/13 del cinco de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que describió la atención proporcionada a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- La respuesta emitida, obedeció a la atención que brindó el área correspondiente, ya que no contaba con una base de datos que contuviera las acciones u omisiones que pudieran constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables por parte de los Directores responsables de obra corresponsables o peritos y proporcionarla de esa forma implicaría un procesamiento que por el volumen de los expedientes que se encontraban en los archivos de la unidad administrativa competente no era posible proporcionarla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No era posible proporcionar la información en el estado que se encontraban en los archivos de la unidad administrativa competente, debido a que los expedientes contenían datos personales sujetos a protección y/o información reservada.

- En razón de lo anterior, se dio trámite y respuesta a la solicitud de información de la particular, por lo que en ningún momento incurrió en alguna negligencia y en todo momento actuó con apego a la ley de la materia.

VI. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante un correo electrónico del veintiséis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta procedente estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de analizar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el único agravio expuesto por la recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
"De acuerdo al Artículo 8 fracción VIII de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito conocer de 2010 a la fecha las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables." (sic)	*"AL respecto le informo que la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos mercantiles hizo del conocimiento que no es obligación de esa Jefatura a realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, tomando en consideración lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece '…Quienes soliciten información pública tienen derecho, … a que ésta les sea proporcionada … a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma…', por lo*	**Único.** Se negó la información, pues el Ente Obligado debió dar acceso a la misma en el estado en que se encontraba.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. *Por lo anterior no se cuenta con una base de datos que contenga el campo de acciones u omisiones por el DRO, por lo que no es posible proporcionar dicha información."* (sic)	

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cuatro a seis del expediente), formato electrónico denominado *Confirma la Respuesta de Información vía Infomex* (visible a fojas dieciocho a diecinueve), así como el *Acuse de recibo de recurso de revisión* del veintiuno de mayo de dos mil trece (visible a fojas una a tres).

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al considerar que la misma se debió a la atención brindada por el área correspondiente, ya que no se contaba con una base de datos que contuviera las acciones u omisiones que pudieran constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables por parte de los Directores responsables de obra, corresponsables o peritos y proporcionarla de esa forma implicaría un procesamiento, que por el volumen de los expedientes que se encontraban en los archivos de la unidad administrativa competente no era posible proporcionarla.

Asimismo, no era posible proporcionar la información en el estado que se encontraba en los archivos de la unidad administrativa competente, debido a que los expedientes contenían datos personales sujetos a protección por tratarse de información confidencial. En razón de lo anterior, dio trámite y respuesta a la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información y en ningún momento incurrió en negligencia y actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por su parte, la recurrente expresó su inconformidad al considerar que se le estaba negando el acceso a la información pública, pues estimó que el Ente Obligado debió darle acceso a la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.

A efecto de determinar si el Ente Obligado está posibilidad de proporcionar la información solicitada, este Órgano Colegiado estima pertinente citar la normatividad siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
…
XXX. ***Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***
…

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:
…
VIII. ***Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y***
…

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, *que determine la Comisión*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:
…
Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados serán boletinados a las Delegaciones *para que éstas procedan conforme al presente Reglamento. Adicionalmente, se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.*

De la normatividad citada se desprende que dentro de las atribuciones de los Jefes Delegacionales se encuentra informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, corresponsables y peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, con base en las cuales dicha Dependencia aplica las sanciones correspondientes, mismas que son determinadas por la Comisión Dictaminadora a que se refiere el artículo 45, fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y una vez sancionados, la Secretaría los boletinará a las Delegaciones, a efecto de que esta proceda conforme a lo previsto en el Reglamento citado.

De lo anterior se desprende que la normatividad en análisis prevé dos momentos en que los Órganos Político Administrativos como la Delegación Coyoacán, conocen de las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, corresponsables o peritos que pueden constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables:

- El primero cuando hace del conocimiento de la Secretaría dichas acciones u omisiones (artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal).

- El segundo momento se actualiza cuando una vez determinadas y aplicadas las sanciones, la Secretaría hace del conocimiento de las Delegaciones qué

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

profesionistas fueron sancionados, mediante un boletín, a efecto de que procedan como lo prevé la normatividad de la materia (artículo 42, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que normativamente existe la obligación de la Delegación Coyoacán de contar con la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la ley, correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información) por lo que debió proporcionar tal información a la ahora recurrente, sin embargo no lo hizo bajo el argumento de que no estaba obligada a elaborar un documento especial para atender la solicitud de información, motivo por el cual no era posible proporcionarla.

En efecto, al emitir la respuesta impugnada, el Ente Obligado manifestó que no es obligación de la unidad administrativa competente realizar listas personalizadas de acuerdo a los requerimientos de cada solicitante, sin considerara la obligación que le impone la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de las acciones u omisiones de los directores responsables de obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables.

Obligación que de ser cumplida, implicaba necesariamente la elaboración de un documento específico para hacer del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las acciones u omisiones de interés de la ahora recurrente, mismo que de contar con este documento, le permitiría al Ente Obligado atender en sus términos la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, sin ser necesario la elaboración de un documento especial para atender lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al formularse la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular solicitó que se le proporcionara la información en medio electrónico gratuito, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, y que son del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 47.*** *…*
>
> *La* ***solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos****:*
> *…*
> *V.* ***La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información,*** *la cual podrá ser mediante* ***consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.***
> *…*
>
> ***Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos,*** *cuando se ponga a su disposición para* ***consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples*** *o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial.* ***En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos****…*

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados, poniendo en primer término la que sea elegida por el particular ("*a decisión del solicitante*"), y haciendo especial énfasis en que en la medida de lo posible se entregará la información por medios electrónico y sólo en aquellos casos en que no se cuente con la información en dicho medio, se le proporcionará en copia simple o certificadas y como última instancia en consulta directa, a efecto de que el solicitante se allegue de la información ante la imposibilidad de proporcionarla en los otros medios previstos por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley, en cuyo caso habrá de fundarse y motivarse el cambio de modalidad en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 52.*** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*
>
> *Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*
>
> *Cuando se solicite información* ***cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***
>
> *El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

En ese orden de ideas, la consulta directa es la última instancia a la que deben acudir los entes obligados ante la imposibilidad de proporcionar a través de otra modalidad la información requerida, es decir, es la modalidad base a través de la cual se le debe dar acceso a la información pública a los particulares y con la cual se garantiza su efectivo derecho de acceso a la información pública, y en consecuencia inevitable, tal como lo prevé el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por tal motivo le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

asiste la razón a la recurrente al manifestar que lo procedente era que el Ente Obligado le permitiera el acceso a la información de su interés en el estado en que se encontraba, resultando en consecuencia **fundado** su agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la respuesta emitida por el Ente Obligado solo se refiere a los Directores responsables de obra, sin emitir dato o pronunciamiento alguno respecto de los corresponsables y peritos, que son dos de los tres tipos de profesionistas sobre los que trata la solicitud de información, por lo que la respuesta emitida por el Ente Obligado no es exhaustiva, ya que omitió pronunciarse respeto de los corresponsables y peritos.

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente*** *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Delegación Coyoacán no cumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que no se pronunció respecto de los corresponsables y peritos, elementos que integran parte de la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y ordenarle que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada:

- Proporcione en el estado en que se encuentre en sus archivos, la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la ley, correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece.

- En caso de no contar con la información en medio electrónico, permita su acceso en copia simple previo pago de los derechos correspondientes o bien, mediante consulta directa previa justificación que se haga de dicha modalidad en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, habida cuenta de que podría ser necesario someterla a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20